

FRANCISCO SUÁREZ Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO ACTUAL. (Aspectos de su pensamiento jurídico ante el cuarto centenario de su muerte)

Francisco Suárez and contemporary legal philosophy
(Analysis of the main aspects of his legal thought on the occasion of
the Fourth Centenary of his death) *

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO
Universidad de Sevilla
aperez3@us.es

Fecha de recepción: 30/01/2017
Fecha de aceptación: 15/02/2017

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), 9-25

RESUMEN La conmemoración, en el año 2017 del cuarto Centenario de la muerte de Francisco Suárez, constituye un motivo cultural que invita a repensar la persistencia de su legado doctrinal jurídico en la Filosofía y la Teoría del Derecho de la actualidad. En este ensayo se analizan su concepción de la ley, a partir de sus elementos constitutivos y de sus implicaciones. Así como las relevantes observaciones de Suárez sobre las características del lenguaje lega. Este trabajo se propone ofrecer un balance de aquellos aspectos de la reflexión de Francisco Suárez sobre el Derecho que pueden implicar mayor interés para la cultura jurídica del presente. Se analiza, con especial atención, el carácter innovador de la concepción jurídica de Suárez con respecto a la tradición medieval y a las doctrinas de su tiempo. Se pueden advertir así rasgos anticipadores del pensamiento de Suárez con respecto a determinadas concepciones filosófico-jurídicas contemporáneas.

Palabras clave: Escuela Española del Derecho Natural, concepto de ley, lenguaje legal, ley natural, bien común, legitimidad política, voluntarismo, intelectualismo.

ABSTRACT The commemoration in 2017 of the fourth centenary of the death of Francisco Suárez represents an invitation to rethink the persistence of its legal scholarly legacy within contemporary Legal Theory and Philosophy. This essay analyses its conception of law, based on its constituent elements and their implications, as well as the relevant observations of Suárez on the characteristics of the legal language. This paper intends to offer a balance of those aspects of the reflection of Francisco Suárez on law that may bear more interest for today's legal culture. Special attention is dedicated to the innovative character

* Para citar/citation: Pérez Luño, A. E. (2007), Francisco Suárez y la filosofía del derecho actual. (Aspectos de su pensamiento jurídico ante el cuarto centenario de su muerte), *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 51, pp. 9-25.

of the legal conception of Suárez with respect to the medieval tradition and to the doctrines of its time. In this way, we can see the anticipatory features of Suárez's thought in regard to certain contemporary legal-philosophical conceptions.

Key words: Spanish School of Natural Law, concept of law, legal language, natural law, common good, political legitimacy, voluntarism, intellectualism.

1. EL PUESTO DE SUÁREZ EN LA ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES

Es notorio que, a lo largo de las distintas épocas que conforman la evolución de los sistemas jurídicos, tienen lugar acontecimientos y experiencias que guardan entre sí una evidente analogía. Por ello, se suceden también similitudes y coincidencias entre las teorías que han tratado de esas cuestiones. Ahora bien, lo que otorga especial interés a un clásico es la virtualidad de sus planteamientos para enfocar y dar respuesta a los problemas del presente. Esa circunstancia es la que motiva el interés por las ideas y la obra de Francisco Suárez, porque muchas de sus reflexiones sobre el derecho y la política siguen manteniendo vigencia para la cultura jurídica actual.

Se justifica, de este modo el que, cuatro siglos después de su muerte, se pueda aludir a la modernidad de Suárez en su faceta de filósofo y teórico del derecho. Francisco Suárez fue, en su tiempo, una de las principales figuras de la denominada “Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes”. Esa ubicación doctrinal impone la tarea de esbozar algunos rasgos de ese movimiento cultural, para contribuir a clarificar el contexto teórico en el que se inscribe la formulación del ideario jurídico suareciano. En aras de ese propósito clarificador, conviene formular la pregunta sobre el significado de esa “Escuela”.

Se suele considerar que el término “Escuela”, en el ámbito de la cultura, hace alusión a un grupo de pensadores que coexisten en el tiempo y en el espacio, que sostienen una doctrina común y que se sienten deudores de las enseñanzas o se nuclean en torno a uno o varios maestros (Marías, 1959: 14).

Si proyectamos estos caracteres constitutivos de una Escuela, a lo que se considera como Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, observamos de inmediato que tales notas no se cumplen.

En primer término, el periodo que abarca esa pretendida “Escuela” es excesivamente dilatado en el tiempo. Comprende desde la primera etapa del siglo XV, en la que se inscribe, por ejemplo, el magisterio en la Universidad de Salamanca de Alonso de Madrigal “el Tostado”, hasta el declinar del siglo XVII en que transcurre la enseñanza en la Universidad de Praga de

Rodrigo de Arriaga. Por ello, en los últimos años se tiende a establecer la diferencia entre una primera Escuela Española correspondiente al periodo del Renacimiento y una segunda Escuela situada en el Barroco.

La ubicación de esa Escuela también plantea dificultades. La propia denominación de “Escuela Española”, se tiende a sustituir ahora por el de “Escuela Ibérica”, por la intensa comunicación cultural que, en aquel periodo, se produjo entre España y Portugal, lo que motivó que pensadores de ambos países ejercieran su magisterio, indistintamente, en Universidades situadas en todo el territorio peninsular (Calafate y Mandado Gutierrez, 2014: *passim*).

Se suele utilizar como sinónimo de la Escuela Española el de Escuela de Salamanca, ya que la mayoría de los autores clásicos integradores de ese movimiento intelectual fueron profesores, con carácter permanente o episódico, de dicha Universidad (Köck, 1987: *passim*; Pereña, 1954: *passim*; Reibstein, 1972: *passim*). En efecto, Salamanca era la Universidad más importante de aquel periodo en el que gozó de un gran prestigio intelectual, que se manifestó también en el ámbito político y social. En Salamanca desarrollaron su magisterio, entre otros clásicos ilustres, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Fray Luis de León, Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias y, en una determinada etapa de su trayectoria docente, el propio Francisco Suárez.

La localización salmantina de la mayor parte de nuestros clásicos iusnaturalistas, sin embargo, no debe soslayar la dispersión geográfica de las enseñanzas de otros miembros de la Escuela. Así, por ejemplo, Fernando Vázquez de Menchaca fue profesor en la Universidad de Valladolid. En la de Alcalá de Henares desempeñaron su labor docente Juan Ginés de Sepúlveda, Gabriel Vázquez y Juan de Mariana. Varios de los más prestigiosos clásicos iusnaturalistas miembros de la Compañía de Jesús realizaron sus estudios o sus enseñanzas en Italia en el Colegio Romano. Francisco Suárez, en la última etapa de su magisterio, desempeñó una cátedra en la Universidad de Coimbra y en la también portuguesa de Évora fue profesor Luis de Molina. Asimismo, como he indicado *supra*, Rodrigo de Arriaga tuvo a su cargo la cátedra de Teología dogmática de la Universidad de Praga (Pérez Luño, 1995: 24 ss.; id, 2013: 135 ss.; Milazzo, 2014: 18 ss.).

No se dio, por tanto, unidad de tiempo ni unidad de lugar entre los más destacados miembros de la Escuela, pero podemos preguntarnos si al menos, siguiendo la pauta de las tres unidades requeridas por los postulados del teatro neoclásico, se dio entre ellos la unidad de acción. En definitiva, se trata de discernir si existió una unidad de doctrina o una cierta homogeneidad teórica entre nuestros clásicos iusnaturalistas.

También con respecto a este punto surgen dificultades, procedentes de la propia formación intelectual y especialización académica de esos autores.

La gran mayoría de ellos, fueron teólogos, disciplina cultivada por Vitoria, Soto, Las Casas, Vázquez, Molina, Suárez, Arriaga... Si bien, como advierte Antonio Truyol y Serra en aquella época los estudios teológicos no se circunscribían a las cuestiones estrictamente religiosas, sino que se ampliaban a la consideración de otros muchos temas relacionados con el ámbito de las humanidades y de lo que hoy consideramos como ciencias sociales. De ahí, que se preocuparan, con atención y solvencia intelectual, de numerosos problemas relacionados con la política y el derecho (Truyol y Serra, 1946: 27).

No faltaron tampoco representantes de la Escuela de formación filosófica, como es el caso de Juan Ginés de Sepúlveda y fueron juristas Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias, Gregorio López y Juan López de Palacios Rubios.

Es cierto que existe un hilo conductor aglutinante de las ideas de este amplio y heterogéneo círculo de intelectuales: su común referencia al Derecho natural. Sin que ello tampoco autorice a postular la existencia de una única “Escuela Española del Derecho Natural”, por las marcadas diferencias en las concepciones y desarrollos teóricos y prácticos de sus integrantes.

Debe señalarse al respecto que, en algunos de ellos, se advierte una inequívoca adscripción al iusnaturalismo voluntarista, es el caso del franciscano Alfonso de Castro, a quien se le considera fundador del Derecho penal en España, y del jurista Fernando Vázquez de Menchaca. En cambio, fueron intelectualistas o racionalistas decididos los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, así como el jesuita Gabriel Vázquez. Luis de Molina, perteneciente a la Compañía de Jesús, defendió una concepción iusnaturalista basada en la naturaleza de las cosas. Mientras que el dominico Bartolomé de las Casas evolucionó, en los distintos momentos de su dilatada trayectoria doctrinal, desde el voluntarismo al naturalismo para desembocar en un decidido racionalismo iusnaturalista (Milazzo, 2012: 18; Pérez Luño, 1995: 30; Todescan, 2014: 14).

El jesuita Francisco Suárez trató de superar la controversia entre voluntarismo y racionalismo, a partir de una posición integradora, la ley natural será concebida como la necesaria síntesis de razón y voluntad y, asimismo, la ley positiva será entendida como el producto de esos dos elementos constitutivos.

De lo expuesto se desprende que no existió una univocidad de acción, es decir, una doctrina iusnaturalista homogénea en las concepciones de nuestros clásicos. Ahora bien, no es ocioso recordar en este punto que, junto a una *versión fuerte* del término “Escuela” caracterizada por la estricta unidad doctrinal de quienes la integran, es posible aludir a una *versión débil*

que tendría como rasgo distintivo una coincidencia en lo que Eduardo Nicol ha llamado “la manera de ver las cosas” (1961:166).

En esa acepción amplia como “manera de ver las cosas”, comunidad de inquietudes (más que de respuestas), o afinidad de estilo o método de enfoque, la noción de “Escuela” sí puede ser predicada de los clásicos iusnaturalistas españoles de los siglos XV, XVI y XVII.

Al irrumpir en la vida, los intelectuales se sienten atraídos por determinados centros de gravitación social y cultural con los que se pueden sentir, en mayor o menor grado, identificados e integrados. El deseo de dar respuesta a estos problemas, conforma una red cultural de actitudes y de teorías y esa comunidad de estímulos y de experiencias va forjando los caracteres genéricos de un determinado movimiento cultural.

Sólo si se utiliza la expresión “Escuela” en esa acepción *débil* y generacional es posible admitir una “Escuela Española del Derecho Natural”. Pero, para evitar equívocos y para aludir con mayor precisión a lo que en realidad representaron aquel conjunto de pensadores, parece más adecuado hacer referencia a los “Clásicos Españoles del Derecho Natural”.

Esta denominación enlaza con la de “*magni hispani*”, que fue utilizada por Joseph Kohler para aludir a la más valiosa y persistente herencia intelectual de los principales tratadistas hispanos del Derecho natural (Kohler, 1916-17: 235).

Los argumentos que suscitaron interés en el pasado, y siguen apremiando en el presente, a los historiadores de la filosofía jurídica y política tratan precisamente de establecer: ¿en qué consistió ese legado doctrinal?, ¿cuáles fueron (si es que los hubo) los rasgos distintivos comunes de esos clásicos iusnaturalistas en la “manera de ver las cosas?”, ¿se dió entre ellos algún tipo de coincidencia de inquietudes? o, incluso, de respuestas, o comunidad de estilo o método de enfoque?

Resulta necesario decir, desde ahora, que las respuestas a estas cuestiones no han sido ni convergentes, ni definitivas. Los clásicos hispanos del Derecho natural no han sido un fenómeno que sucedió una vez y que fue explicado de modo concluyente. Se trata, más bien, de un tema intelectual constantemente propuesto a la reflexión historiográfica. Tomando una imagen de Ortega y Gasset pudiera afirmarse de los clásicos iusnaturalistas españoles que no han sido “estatua que puede sólo ser reproducida, sino una cantera de la que cada cual arranca su escultura” (1983, 6: 121).

En cualquier caso, estimo que lo que importa es elucidar en qué pudo consistir esa unidad de inquietudes o de forma común de ver las cosas, que permite establecer un nexo cultural susceptible de englobar al conjunto de esos pensadores clásicos iusnaturalistas. En ese sentido, estimo que pueden

apuntarse tres rasgos comunes caracterizadores de la posición de aquellos clásicos en su conjunto.

1. En primer lugar, el *pragmatismo* impulsor de sus reflexiones teóricas. Este aspecto aracterizador de su pensamiento ha sido objeto de la crítica de Michel Villey. En opinión de este filósofo del derecho francés, la *Summa* de Tomás de Aquino responde a una concepción básicamente especulativa dirigida sólo al conocimiento. Por el contrario, Vitoria, Soto, Molina, Suárez o Vázquez se hallan especialmente interesados en la dimensión práctica de sus tesis. En lugar de cultivar el puro saber teórico, los clásicos españoles desean la “victoria de la moral cristiana” influyendo en la conciencia de los reyes, de sus funcionarios y de la comunidad de fieles; dirigiendo la opinión pública en temas como la colonización americana, la política internacional o el gobierno de la Iglesia (1968:353; 1973:53; 1987:93; cfr. Pérez Luño y Contreras, 2009:47).

Conviene recordar, al respecto, la proliferación en Alelmania, Francia y España, de los llamados “*Espejos de príncipes*”, género ético-político, surgido en el bajo medievo y que se prolongó hasta mediados del S. XVII, que respondía al propósito de imbuir al futuro gobernante de las virtudes cristianas. Por ello, no nos puede extrañar el hecho de que la intencionalidad de las obras de algunos clásicos hispanos fuera más allá de los planteamientos políticos de Santo Tomás y, por eso, según la denuncia de Villey, desnaturalizaron la doctrina tomista en función de sus intereses prácticos y coyunturales. De ahí, que la lectura de la *Summa* a través del prisma de los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII haya sido fuente de innumerables controversias.

Tengo que expresar, por tanto, mi disconformidad con respecto a los juicios de Villey. La actitud de los clásicos españoles supone un ejemplo de compromiso intelectual con los problemas de su tiempo. No se les puede acusar de escapismo o de falta de sensibilidad hacia las principales cuestiones políticas, éticas o jurídicas que acuciaban a la sociedad española de la etapa en las que les tocó vivir. De otro lado, ha adquirido notoriedad la tesis de Jürgen Habermas a tenor de la cual tras todo conocimiento teórico existe un interés práctico, consciente o inconsciente. La pretensión de neutralidad y asepsia en la investigación teórica, suele ocultar determinadas opciones ideológicas. Por tanto, es inherente al desarrollo del conocimiento la conexión con determinadas metas o intereses prácticos; lo que importa es la legitimidad de tales objetivos (1992: *passim*).

2. La inquietud constante por el problema de la *legitimidad* del poder político y del derecho. Todos los clásicos españoles, con independencia de

sus distintas concepciones del derecho natural, entienden que tal derecho debe actuar como una instancia crítica que permita valorar la legitimidad del ejercicio del poder y los preceptos del derecho positivo. El derecho natural es para ellos el criterio fundamentador de la dimensión teleológica del ejercicio del poder y del contenido de la ley positiva. A su vez, esa exigencia de legitimidad política y jurídica se concreta y explicita en el bien común. Existe una coincidencia generalizada entre nuestros clásicos en la apelación al bien común. El bien común es el parámetro que sirve de modelo y de tamiz crítico a las manifestaciones externas del poder político y del derecho a tenor de las enseñanzas de los clásicos ibéricos.

3. El tercer rasgo caracterizador del pensamiento de los clásicos ius-naturalistas hispanos es el de su *espíritu renovador*. Pudiera sintetizarse la actitud intelectual de esos pensadores señalando que parten de la Escolástica medieval, pero quieren ir más allá de ella. Conocen y estudian las controversias escolásticas medievales entre intelectualistas y voluntaristas. Tienen presente, por tanto, la doctrina intelectualista de Tomás de Aquino, mantenida y desarrollada por los dominicos y, asimismo, son conscientes de las tesis voluntaristas franciscanas. Pero desean ofrecer nuevos cauces que desarrollen o que contribuyan a superar esos planteamientos.

Esa voluntad renovadora no pasó desapercibida en los ámbitos culturales de su tiempo y, en determinadas ocasiones, fue motivo de incompreensión y recelo. Es muy elocuente al respecto recordar que Francisco Suárez fue objeto de la acusación de desviacionismo y de apartarse del pensamiento de Santo Tomás, en sus investigaciones y enseñanzas. De lo que hubo de defenderse el Doctor eximio, alegando en una carta al P. General de la Compañía Everardo Mercurián: “hay costumbre de leer por cartapacios, leyendo las cosas, más por tradición de unos a otros que por mirallas hondamente y sacallas de sus fuentes, que son la autoridad sacra y humana y la razón, cada cosa en su grado. Yo he procurado salir de este camino y mirar las cosas más de raíz, de lo cual nace que ordinariamente parece llevan mis cosas algo de novedad...”¹.

Ese mirar las cosas más de raíz, es decir, con aspiración de radicalidad, hacen de Suárez y de otros clásicos españoles un ejemplo doctrinal renovador y crítico. En ellos encontramos un deseo de tratar los problemas de la realidad y las fuentes o autoridades doctrinales con un sentido histórico muy superior al hasta entonces corriente. Su afán de descubrir nuevos cauces al pensamiento filosófico, jurídico y político, les animó a practicar

1. El autógrafo de esta carta se halla reproducido en la obra de Scorraille, 1917: T. I, 156-157.

sondeos ante los que otros hubieran retrocedido, sin que ello suponga que no tropezaron, en ocasiones, con un fondo de arena movediza, pero tuvieron siempre la suficiente sinceridad para reconocerlo, y la necesaria altura intelectual para buscar una base más firme a sus construcciones.

2. LA TEORÍA SUARECIANA DE LA LEY

El designio renovador de los clásicos iusnaturalistas, y, en particular, de Francisco Suárez se comprueba y corrobora en sus estudios jurídicos. Cuatro siglos después de su muerte, la doctrina suareciana de la ley se nos presenta con signos de innegable contemporaneidad. No parece aventurado afirmar que, paradójicamente, uno de los reconocimientos más radicales y concluyentes de la modernidad de la teoría jurídica suareciana, proceda de quien al hacerlo ha pretendido una decidida crítica de su pensamiento. Me refiero a Michel Villey, quien acusa a Suárez de haber impregnado su concepción de la ley de voluntarismo, de haber considerado como sus elementos constitutivos la potestad política creadora de las normas, la coacción y su forma lingüística. Con ello, anticipaba los rasgos del positivismo jurídico actual. Villey concluye que Wittgenstein y el propio Kelsen discurren por los raíles teológico-jurídicos de Suárez (1968:353; 1973:53).

Entiendo que la pretendida descalificación del legado doctrinal de Suárez sustentada por Villey entraña, *malgré lui*, una inequívoca revalorización de las tesis del eximio jesuita. Pienso que Suárez no pretendió abolir el intelectualismo tomista, sino adaptar sus enseñanzas a los tiempos en que le tocó vivir y perfeccionar, con visión de futuro, la concepción escolástica del derecho y de la justicia.

Esta apreciación puede motivarse comparando los conceptos de ley propuestos, respectivamente, por Tomás de Aquino y Francisco Suárez. El aquinatense propuso su célebre concepto de la ley positiva entendida como: “*Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curat communitatis habet promulgata*” (1265-74: 1.2.q.96).

La impronta aristotélica en la filosofía de Tomás de Aquino, particularmente en lo que hace referencia a la teoría de la ley y la justicia, se advierte con evidencia en esta fórmula. En ella, se aprecia cómo los cuatro elementos que conforman la definición tomista, responde a la notoria teoría de las causas aristotélica. Así, la causa *material* de la ley, o sea, sus elementos constitutivos, se hallan representados por la ordenación de la razón: la norma jurídica positiva debe ser un producto de la recta razón, una manifestación de la “inteligencia sin pasiones” (Aristoles, 329 a C. III. 16. 1287 a). La causa *formal* corresponde a la promulgación de la ley, a la exigencia de que el

contenido de la norma jurídica sea manifestada a los destinatarios. La causa *eficiente* de la ley, es decir, su impulso creador, corresponde a la autoridad política de la que emana. Por último, la causa *final* de las normas positivas, su dimensión teleológica, es la de la consecución del bien común.

Esta formulación tomista de la ley positiva, fue perfeccionada, que no abolida, por Suárez en los siguiente términos: “*Lex est commune praeceptum, justum ac stabile, sufficienter promulgatum*” (1612: I. 12. 2).

Del texto de ambas definiciones, se desprende que la alternativa suareciana no se dirige a desvirtuar o ignorar ninguno de los elementos que integran aquella, sino que pretende completarlo. Suárez quiso recoger los elementos integradores de la ley positiva de la definición de Tomás de Aquino, pero haciendo hincapié en algunos de sus aspectos, refundiendo otros y añadiendo elementos nuevos tendentes a completar y perfeccionar el modelo del aquinatense.

Para ello, Suárez refunde el elemento material de la noción tomista, ordenación de la razón y la causa final consecución del bien común, en su exigencia de justicia. Para Suárez, como se desprende de la argumentación que avanza al tratar del tema en el libro primero del *De legibus* (1612:1.6.ss.), la justicia de una norma jurídica implica la negación de la arbitrariedad, que no sea caprichosa o imposible; en definitiva, que sea racional. Al propio tiempo, la exigencia de justicia, comporta, necesariamente, que la norma se dirija a la promoción del bien común. Suárez, por tanto, propone un concepto amplio de justicia en el que se integran las exigencias de la racionalidad y el bien común. Francisco Suárez coincide con Tomás de Aquino en cifrar en la autoridad política la elaboración y promulgación de la ley positiva. Si bien, en la definición suareciana no existe una alusión expresa al poder político, que sí se halla plenamente explicitada en sus consideraciones sobre el significado de su definición de la ley humana. Para Suárez, no puede existir una norma promulgada que no nazca de un poder promulgante. Se desprende de todo ello, que la falta de alusión expresa a la autoridad creadora de la ley, en la definición de ésta, pretende evitar una alusión que puede parecer ociosa, porque implícitamente se desprende de los propios elementos de la definición propuesta por Suárez.

Francisco Suárez acoge los ingredientes básicos de la definición modélica de ley debida a Tomás de Aquino, sin embargo, no se contenta con ello, y propone algunos rasgos informadores nuevos. En primer término, Suárez parte de que la norma es un *precepto*, es decir, subraya el carácter imperativo de la norma jurídica. Según Suárez, una ordenación o dictamen racional puede ser una explicación o un consejo, pero estas entidades lingüísticas son diferentes de una ley, porque toda ley se dirige a mandar, permitir o prohibir algo (1612: 1.3 ss).

Otra de las aportaciones suarecianas, consiste en concebir la norma como un precepto *común*, como un imperativo dirigido a unos destinatarios en general. La *generalidad* es un rasgo constitutivo del concepto moderno de la ley y revela, en este punto, el significado novedoso de la propuesta suareciana. Para Tomás de Aquino la generalidad no parecía una exigencia de las leyes, puesto que, en el Medievo era muy frecuente el recurso de la autoridad regia al privilegio, o sea, a la *privata lex*, que en esa época era una de las fuentes indiscutidas del derecho. Pero superado el feudalismo y la sociedad estamental con la aparición del Estado moderno, la ley se concibe como norma que debe reglamentar la conducta de la pluralidad de los destinatarios y corresponde a Suárez la sensibilidad jurídico política de haber captado las circunstancias de esa nueva época. La concepción de la ley postulada por los Estados de derecho, que es anticipada por Suárez, la formula como una norma destinada a regular la conducta de una pluralidad de destinatarios, indeterminados e indeterminables *a priori*².

Tiene también relevancia innovadora, respecto a la fórmula tomista, la propuesta de Suárez referida a la exigencia de *estabilidad* de la ley. El jesuita granadino es consciente de la inquietud e inseguridad que en el destinatario de las normas producen sus incesantes cambios³. Los destinatarios de las normas desean que éstas perduren en el tiempo, esto permite que puedan ser mejor conocidas y propicia el hábito de su cumplimiento; en otros términos, es un factor importante para garantizar su eficacia.

Por último, el perfeccionamiento que entraña la definición de Suárez respecto a la de Tomás de Aquino se manifiesta también en la alusión expresa a que la promulgación de la norma lo sea *suficientemente*. Al estudiar diferentes modelos de validez jurídica, del pasado y del presente, alude Ernesto Garzón Valdés a las coincidencias entre las tesis de Suárez y Kelsen. Para ambos la validez jurídica no constituye un dato fáctico, un hecho, sino una condición formal de las normas; no pertenece al ámbito del ser, sino al del deber ser normativo. Ernesto Garzón Valdés considera que la exigencia de promulgación suficiente de la ley, equivale a su pertenencia a un determinado orden jurídico. La validez jurídica consiste, precisamente, en el vínculo de pertenencia de una norma a un determinado sistema normativo, implica que dicha norma cumple con las condiciones procedimentales que un sistema jurídico establece para la creación de normas y para su incorporación a ese sistema (Garzón Vadés, 1993a: 77 ss.).

2. Sobre el concepto de ley en el Estado de derecho y su metamorfosis actual, *vid.*, Pérez Luño, 2011: 105 ss.

3. En relación con la garantía de estabilidad de las normas como exigencia de seguridad jurídica, *vid.* Pérez Luño, 1994: 30 ss.; Pérez Luño, 2012: 124 ss.

Al prescribir Suárez, en su definición de la ley, que la promulgación de la misma deba ser “suficiente”, está reclamando, de modo implícito, que la norma satisfaga los requisitos que en un orden jurídico son necesarios para conformar sus fuentes del derecho. La promulgación suficiente aparece, por tanto, como un requisito formal que condiciona la existencia de la ley. Suárez, al tratar de la promulgación suficiente de la norma, aduce las condiciones que, en un ordenamiento jurídico moderno, constituyen los requisitos de la validez de las normas jurídicas: 1) que la norma haya sido producida por la autoridad competente; 2) que se haya elaborado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento para regular la producción de normas; 3) que haya sido publicada de acuerdo con los cauces previstos para garantizar su conocimiento (1612: I. 8 y 13).

Debe también añadirse, para corroborar la actualidad del planteamiento suareciano, que, en su teoría, la producción jurídica de normas no representa una circunstancia individual, limitada a la creación de una norma singular, sino que se inscribe en un proceso general que implica al orden jurídico en su conjunto.

Francisco Suárez no incluye en su definición de la ley positiva a uno de sus caracteres informadores básicos, al que en su exposición de esta temática le otorga gran importancia: la *coactividad*. Indica Suárez que las normas jurídicas se promulgan para dirigir las conductas de sus destinatarios. En otros términos, puede afirmarse que Suárez considera que es condición principal de una norma positiva el ser eficaz (1612: III. 33 ss.).

Para garantizar su eficacia, es decir, para que las normas sean cumplidas por los destinatarios y consigan sus fines, es necesario recurrir a la posibilidad de aplicarlas coactivamente. Ello supone el que el cumplimiento de las normas no queda a expensas de la voluntad de los destinatarios, sino que supone una exigencia implícita en la propia naturaleza de la ley⁴.

La ley positiva se halla imbuida de una dimensión de obligatoriedad, entraña un elemento de fuerza que se proyecta sobre la voluntad de quienes están sometidos al deber jurídico de cumplirla. Suárez distingue dos tipos de fuerza en la ley positiva:

- a) La *vis directiva*, que apela al entendimiento de los destinatarios y que hace referencia a los motivos que ha tenido el legislador para promulgar la norma y que determinan la necesidad de que los destinatarios la cumplan. En otros términos, esta fuerza directiva de la ley hace referencia a las buenas razones que han motivado su promulgación.

4. Sobre este aspecto del pensamiento jurídico suareciano, incide Recaséns Siches, 1947: 87 ss.

Cabría también conjeturar que esa fuerza directiva supone una incidencia en la actitud psicológica de los destinatarios, que les induce al cumplimiento de las leyes. Sería este también un motivo anticipador de las tesis sustentadas, en el pensamiento jurídico contemporáneo, por el realismo escandinavo. No huelga recordar que para algunos de los más destacados realistas escandinavos como es el caso de Axel Hägerström y Karl Olivecrona, la eficacia del derecho se fundamenta en su virtualidad para influir en la psicología de sus destinatarios, impulsándoles a la obediencia de las normas y al cumplimiento de sus deberes jurídicos (Perez Luño, 2007: 25 ss).

- b) La *vis coactiva*, que hace referencia a las sanciones que se derivarán del eventual incumplimiento de la ley positiva por parte de sus destinatarios. Supone, por tanto, una amenaza de castigo para cualquier incumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley.

3. LA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA DE LA LEY

La atención que presta Suárez a la promulgación suficiente de las normas, le lleva, mostrando aquí también su designio intelectual de tratar radicalmente los temas objeto de su estudio, a interrogarse por los cauces a través de los cuales las leyes se manifiestan. Ese propósito le conduce a estudiar las condiciones y peculiaridades del lenguaje jurídico, es decir, de las expresiones lingüísticas con las que la ley se comunica. Al analizar esta cuestión, Suárez insiste en la necesidad de que la ley positiva se manifieste a través de signos sensibles para que pueda ser captada por el entendimiento humano: “*Necesse est ut tale signum sit sensibili humanae cognitioni accommodatum*” (1612: III. 15. 1).

He tenido ocasión de aludir, anteriormente, a la pretensión de Michel Villey de convertir a Suárez en un antecedente del neopositivista Ludwig Wittgenstein. Esa idea se ha visto, en cierto modo, corroborada por la tesis propuesta por Ernesto Garzón Valdés, para quien existiría una similitud entre Francisco Suárez y el también neopositivista Rudolf Carnap, en lo referente a la crítica del esencialismo de las palabras. Tesis en la que coinciden los planteamientos de Suárez y Carnap.

En opinión de Garzón Valdés, en las reflexiones sobre el lenguaje de Suárez y Carnap aparece un común propósito de “desmitificación del lenguaje”. A partir de esa desmitificación crítica, se evita el error esencialista que implica la confusión conceptual de creer que las palabras tienen un significado esencial, en lugar de concebirlas como meras convenciones fruto de unos determinados usos lingüísticos (1993b: 117 ss.).

Para Suárez las leyes aparecen expresadas en un doble lenguaje: a) El lenguaje *natural*, cuya naturaleza no hace referencia a la naturaleza o esencia de las cosas, sino al lenguaje ordinario o común en el que se expresan usos lingüísticos convencionales. Este lenguaje se halla, por eso mismo, sometido a las modificaciones y cambios que a través del tiempo se producen en el habla de las gentes que se sirven de él como instrumento de comunicación. b) El lenguaje *civil*, que es el que hace referencia a expresiones propias del derecho, cuyo significado es netamente jurídico, tales como prescripción o usucapión. Suárez puntualiza que esta dimensión del lenguaje de la ley alude a términos que han sido inventados por el derecho mismo, a la manera en que cada arte tiene sus palabras propias, con un significado propio y peculiar (1612: VI. 1. 9).

Se desprende de todo ello, que en el lenguaje natural no existe una relación necesaria y esencial entre el significante y el significado, entre la palabra y lo que esa palabra designa. Los usos lingüísticos sociales determinarán, en cada momento, el significado atribuido a las palabras a tenor del cambio de las circunstancias que determinan el devenir de la lengua. Por lo que hace referencia al lenguaje civil, Suárez es plenamente consciente de que se trata de un lenguaje técnico, en el que las palabras adquieren el significado específico que se les atribuye en cada ámbito profesional o cultural.

No huelga subrayar el carácter anticipador que revisten esos planteamientos suarecianos en lo referente a la estructura de la norma, tal como se concibe en la teoría jurídica contemporánea. Dicha estructura está integrada por el supuesto de hecho, que describe en lenguaje natural determinadas circunstancias o acciones, y la consecuencia jurídica, en la que, a través del lenguaje técnico, se imputan o prescriben los efectos o sanciones que corresponden a las circunstancias o a las acciones tipificadas en el supuesto de hecho.

El lenguaje jurídico es el vehículo mediante el cual el legislador, por medio de la promulgación suficiente, da a conocer la ley a sus destinatarios. De este modo, los jueces y los ciudadanos pueden conocer el alcance y significado de las leyes y, respectivamente pueden aplicarlas y cumplirlas. Suárez es consciente de que el conocimiento de las leyes depende de que ese lenguaje por el que se comunican, sea claro y unívoco. Para ello, deberá evitarse, como factores que dificultan el conocimiento de la ley y entrañan un margen de inseguridad jurídica, lo que en la teoría jurídica actual se considera como vaguedad del lenguaje normativo, o sea, su indeterminación o imprecisión, y de su equivocidad, que hace referencia a las expresiones ambiguas o confusas utilizadas en la formulación de las normas (cfr. Perez Luño, 2016: 179 ss.).

Para aludir a estas circunstancias del lenguaje legal, Francisco Suárez utiliza el término “dudas”. Suárez es consciente y, expresamente así lo mani-

fiesta, de que la falta de claridad en la expresión lingüística de las normas, puede conducir a que los destinatarios, jueces o particulares, tengan dudas sobre la conducta a seguir y, en definitiva, sobre lo que es el contenido de la norma: lo que esta manda, permite o prohíbe.

Las palabras de la ley manifiestan la voluntad del legislador, pero, con frecuencia, la expresión lingüística de las normas no es tan unívoca, clara y precisa como para evitar cualquier duda o incertidumbre por parte del juez. Esta característica de las leyes ha suscitado el escepticismo de algunos teóricos del derecho, que consideran imprescindible dotar de facultades creativas al juez para resolver esas imperfecciones del lenguaje legal⁵.

Francisco Suárez no acepta ese escepticismo y considera que la ley es el cauce necesario e imprescindible para que se manifieste la voluntad del legislador. Porque si el legislador no expresara su mente con las palabras de la ley, no existiría ley, ni, por tanto, ningún tipo de obligación jurídica (1612: VI. 1.13).

Es preciso advertir que la importancia que otorga Suárez a la expresión lingüística de las leyes, no significa que considere a la ley como una mera suma de palabras. La ley es una expresión lingüística, pero no sólo es lenguaje. La expresión formal de la ley es un requisito indispensable para su existencia, pero es inherente a la ley el poseer un contenido y ese contenido remite, necesariamente para Suárez, al valor de la justicia.

4. CONCLUSIÓN: EL IDEARIO JURÍDICO DE SUÁREZ Y SU VALORACIÓN DESDE EL PRESENTE

Al cumplirse los tiempos del cuarto centenario de la muerte de Francisco Suárez, su figura sigue siendo digna de memoria y de promover el reconocimiento de la cultura jurídica de nuestro tiempo. Esa conmemoración debiera huir de cualquier tentación grandilocuente, de todo intento de magnificar o mitificar al jesuita granadino. Se aviene mejor con lo que fue su personalidad mantener viva su memoria a través de la reflexión serena y del estudio. Tenía razón Enrique Gómez Arboleya cuando afirmaba que: “Suárez se encuentra tan velado con los brillos de su fama como otros con las nieblas del olvido” (1946: XIII).

La conmemoración de Francisco Suárez se halla justificada, en definitiva, porque su pensamiento y su obra jurídica mantienen intactos su

5. Sobre la polémica relativa a las facultades creativas de normatividad del juez, *vid.*, Pérez Luño, 2009:151ss.

interés y su vigencia. Por ello, estas reflexiones han querido apartarse de una exhumación retrospectiva, de una mera indagación de la arqueología del saber suareciano. Frente a ese enfoque, se ha tratado de ofrecer una visión prospectiva del legado jurídico de Suárez. En este estudio he procurado situarle en su tiempo y en el nuestro, ubicándolo en el contexto de nuestros clásicos iusnaturalistas, pero, al propio tiempo, proyectando su doctrina sobre alguno de los principales problemas actuales de la filosofía y de la teoría del derecho.

Esta lectura suareciana, en clave de presente, ha intentado evitar el anacronismo que supondría poner en la mente o en la boca de Suárez, ideas o palabras que él jamás pudo pensar o expresar, por hallarse fuera de su tiempo y de su espacio cultural. La consciencia histórica de las categorías jurídicas no consiente transfigurar a un teólogo del Barroco en un filósofo del derecho contemporáneo. Algunas de las inquietudes y de los planteamientos de Suárez son ajenos a nuestra realidad. La solvente y relevante obra de Suárez sobre el derecho no oculta desde su propio título, la aspiración trascendente que la informa: es un *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Hoy sin embargo los métodos habituales de hacer filosofía y teoría del derecho se mueven en el plano de la inmanencia.

Estas cautelas historiográficas no impiden que, al propio tiempo, se reconozca que muchas de las ideas y de las tesis de Suárez siguen manteniendo su validez y ese es, precisamente, el motivo por el que nos siguen interesando. No parece ocioso recordar aquí la penetrante observación de Xabier Zubiri de que: “el pasado, es, por lo pronto, algo que sólo puede ser entendido desde un presente. El pasado, precisamente por serlo, no tiene más realidad que la de su actuación sobre un presente. De suerte que nuestra actitud ante el pasado depende pura y simplemente de la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Cómo actúa sobre el presente?” (1959: 286).

En distintos momentos de este ensayo, he aludido al reproche de Michel Villey a la modernidad de Suárez y a su crítica de las tesis suarecianas anticipadoras del positivismo jurídico y del neopositivismo. Mi disconformidad con Villey en lo que atañe a esa crítica, puesto que, como he intentado evidenciar, Suárez nunca se apartó del iusnaturalismo, que mal se aviene con lo que son los presupuestos nucleares del positivismo jurídico y del neopositivismo. Esa discrepancia no me impide, sin embargo, coincidir plenamente con Villey, aunque desde una valoración inversa, en considerar a Suárez como un precursor del pensamiento jurídico contemporáneo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aristóteles (329 a.C.). *Política*.
- Calafate, P. y Mandado Gutierrez, R.E. (2014). *Escuela Ibérica de la Paz*. Santander: Ediciones de la Universidad de Cantabria.
- De Aquino, T. (1265-1274). *Summa Theologiae*.
- Garzón Vadés, E. (1993a). Algunos modelos de validez normativa (1977), incluido ahora en su obra, *Derecho, Ética y Política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Garzón Valdés, E. (1993b). Las palabras de la ley y su interpretación. Algunas tesis de Francisco Suárez (1977). Incluido ahora en su obra, *Derecho, Ética y Política*, cit.
- Gómez Arboleya, E. (1946). Francisco Suárez, S.I. Granada: Universidad de Granada.
- Habermas, J. (1992). *Conocimiento e interés*. Trad. cast., de M. Jiménez y F. Ivars. Madrid: Tecnos
- Köck, H.F. (1987). *Der Beitrag der Schule von Salamanca zur Entwicklung der Lehre von den Grundrechten*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Kohler, J. (1916-17). Die spanischen Naturrechtslehrer des 16. und 17. Jahrhunderts. *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, 235-266.
- Marias, J. (1959). *La Escuela de Madrid*. Buenos Aires: Emece.
- Milazzo, L. (2014). *La Conquista attraverso il diritto. Contributi sul discorso coloniale ispano-americano*. Milano: Mimesis.
- Nicol, E. (1961). *El problema de la Filosofía Hispánica*. Madrid: Tecnos.
- Ortega y Gasset, J. (1983). Teoría de Andalucía y otros ensayos. *Obras Completas*. Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente. Tomo 6.
- Pereña, L. (1954). *La Universidad de Salamanca forja del pensamiento político español durante el siglo XVI*. Salamanca: Publicaciones de la Universidad de Salamanca.
- Pérez Luño, A.E. (1994). La seguridad jurídica. Barcelona: Ariel. 2.^a ed.
- Pérez Luño, A.E. (1995). *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Trotta. 2.^a ed. (De la 1.^a ed., de esta obra publicada en 1992, existe una traducción alemana de 1994 con el título: *Die klassische spanische Naturrechtslehre in 5 Jahrhunderten*. Berlín: Duncker & Humblot).
- Pérez Luño, A.E. (2007). *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid: Tébar.
- Pérez Luño, A.E. (2009). Qué significa juzgar. *DOXA*. n. 32: 151-176.
- Pérez Luño, A.E. (2011). *El desbordamiento de las fuentes del derecho*. Madrid: La Ley & Wolters Kluwer.
- Pérez Luño, A.E. (2012). La seguridad jurídica y sus paradojas actuales. *Teoría & Derecho*. n.º 12, 124-141.
- Pérez Luño, A.E. (2013). Natural Law Theory in Spain and Portugal. *The Threads of Natural Law*. Ed. a cargo de F. Contreras. Dordrecht: Springer, 135-151.

- Pérez Luño, A.E. (2016). *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Con la colaboración de: C. Alarcón, R. González-Tablas y A. Ruiz de la Cuesta. Madrid: Tecnos 15.^a
- Pérez Luño, A.E. y Contreras, F. (2009). Michel Villey et l'Espagne. *Droit et Société*, n. 71: 47-68.
- Recaséns Siches, L. (1947). *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*. México: Jus. 2.^a ed.
- Reibstein, E. (1972). *Volkssouveränität und Freiheitsrechte*. Freiburg/München: Alber.
- Scorraille, R. (1917). *El P. Francisco Suárez en la Compañía de Jesús*. Trad. cast. de P. Hernández. Barcelona: Editorial Subirana.
- Suárez, F. (1612). *De legibus. (Tractatus de Legibus ac de Deo legislatore)*. Se cita por la ed. crítica bilingüe por L. Pereña, E. Elorduy, V. Abril C. Villanueva y P. Suñer. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Francisco de Vitoria. 1971.
- Todescan, F. (2014). *Lex natura, Beatitudo. Il problema della legge nella Scolastica spagnola del sec. XVI*. Padova: CEDAM.
- Truyol y Serra, A. (1946). *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*. Madrid: Cultura Hispánica.
- Villey, M. (1968). *La formation de la pensée juridique moderne*. París: Montchrestien.
- Villey, M. (1973). La promotion de la loi et du droit subjectif dans la Seconde Scolastique. *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto privato moderno*. (ed) P. Grossi. Milano: Giuffrè. 53-71.
- Villey, M. (1987). Saint-Thomas d' Aquin et Vitoria. *Las Casas et Vitoria. Le Supplément (Revue d' Ethique & Théologie Morale)*, n.º 160: 93-122.
- Zubiri, X. (1959). *Naturaleza, Historia, Dios*. Madrid: Editora Nacional. 2.^a ed.